

Constancia Secretarial: vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 22 de junio de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones remitió en término los alegatos conclusión al correo institucional, como se aprecia en la subcarpeta 06 inmersa en la carpeta de segunda instancia del expediente. Al revisar el canal electrónico institucional, se evidencia que los demás intervinientes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para alegar.

Pereira, 9 de julio de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO

Acta de Sala de Discusión No 122 de 2 de agosto de 2021

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por el demandante **JOSÉ GILDARDO LÓPEZ HENAO** y por la entidad vinculada al trámite procesal en calidad de litisconsorte necesario **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE QUIMBAYA LTDA.** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 19 de abril de 2021, dentro del proceso en el que se encuentra demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, cuya radicación corresponde al N°66001310500520190004401.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora **PAULA ANDREA MURILLO BETANCUR**, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional el pasado 6 de julio de 2021, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

ANTECEDENTES

Pretende el señor José Gildardo López Henao que la justicia laboral declare que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990 y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a que reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 2 de enero de 2014 en cuantía equivalente al SMLMV, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: nació el 2 de enero de 1954, afiliándose al régimen de prima media con prestación definida el 20 de marzo de 1983; en toda su vida laboral ha prestado servicios correspondientes a 933,99 semanas cotizadas, pero en la historia laboral solo aparecen reportadas 787,29 semanas; tal situación obedece a que la entidad accionada no ha tenido en cuenta un total de 155,7 semanas que fueron cotizadas extemporáneamente por su empleador Cooperativa de Motoristas de Quimbaya Ltda., tal y como pasa a explicarse: i) prestó sus servicios a favor de dicha entidad entre las siguientes fechas: 1° de octubre de 2004 a 2 de octubre de 2004, 1° de noviembre de 2004 a 17 de diciembre de 2004, 1° de octubre de 2007 a 6 de octubre de 2007, 1° de noviembre de 2007 a 30 de marzo de 2008, 1° de abril de 2008 a 1° de enero de 2009, 1° de febrero de 2009 a 17 de febrero de 2009, 1° de marzo de 2009 a 25 de marzo de 2009, 1° de abril de 2009 a 31 de agosto de 2009, 1° de septiembre de 2009 a 11 de septiembre de 2009, 1° de octubre de 2009 a 25 de octubre de 2009, 1° de noviembre de 2009 a 30 de septiembre de 2010 y 10 de noviembre de 2010 a 1° de diciembre de 2010. La entidad empleadora únicamente hizo las cotizaciones correspondientes al último periodo de actividades, esto es, el que se ejecutó entre el 10 de noviembre de 2010 y el 1° de diciembre de 2010.

Ante esa situación, hizo requerimiento a la sociedad empleadora para que se pusiera al día con el pago de los aportes al sistema general de pensiones, lo que llevó a dicha entidad a realizar el pago de las cotizaciones ante la Administradora Colombiana de Pensiones; sin embargo, los periodos que representan el pago de esas cotizaciones no se ven reflejados aún en la historia laboral emitida por Colpensiones.

El 22 de junio de 2018 solicitó corrección de la historia laboral, motivo por el que Colpensiones solicitó al empleador copia de la afiliación que eventualmente hubiere hecho en cada momento al ISS o en su defecto pago de la liquidación y pago de la reserva actuarial a favor del ISS o Colpensiones, añadiendo que en caso de no contar con esa información, el empleador deberá solicitar la devolución de los aportes efectuados extemporáneamente y posteriormente pedir la liquidación del cálculo actuarial, con el objeto de que esos periodos puedan ser aplicados a la historia laboral.

Por medio de la resolución SUB274013 de 20 de octubre de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones resolvió la solicitud de reconocimiento pensional elevada por él, de manera negativa, argumentando que no logra acreditar los requisitos exigidos en la ley para acceder a la gracia pensional, decisión que fue confirmada en su integridad en la resolución DIR20400 de 22 de noviembre de 2018.

Al dar respuesta a la acción -págs.129 a 139 expediente digitalizado- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la totalidad de las pretensiones manifestando que el señor José Gildardo López Henao no cumple con los requisitos exigidos en la ley para que se le reconozca la pensión de vejez que reclama. Formuló la excepción previa de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, además de plantear las excepciones de mérito de *“Inexistencia*

de la obligación”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas” y “Genérica”.

Atendiendo lo planteado por la entidad accionada en torno a la falta de integración del contradictorio, el juzgado de conocimiento por medio de auto de 4 de junio de 2019 -págs.167 y 168 expediente digitalizado- ordenó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la sociedad Cooperativa de Motoristas de Quimbaya Ltda.

Notificada debidamente del auto admisorio de la demanda -pág.177 expediente digitalizado- la sociedad Cooperativa de Motoristas de Quimbaya Ltda. “Coomodequi Ltda.” dio respuesta al libelo introductorio -págs.185 a 187 expediente digitalizado- aceptando que el señor José Gildardo López Henao prestó sus servicios como conductor de Willis y taxi en los periodos referidos en la demanda, explicando que no es cierto que no se haya afiliado debidamente al trabajador al sistema general de pensiones, sino que, de manera involuntaria, se pudieron realizar pagos incompletos de las cotizaciones a favor del trabajador, lo que llevó a la entidad a realizar los pagos de acuerdo con la petición elevada por él. No se opone a las pretensiones de la demanda, en la medida en que no están dirigidas en su contra. No formuló excepciones de fondo.

En sentencia de 19 de abril de 2021, la funcionaria de primer grado recordó que estaba por fuera de toda discusión la existencia de varios contratos de trabajo entre el señor José Gildardo López Henao y la Cooperativa de Motoristas de Quimbaya Ltda., pues así lo aceptó dicha entidad al responder la demanda, allegando adicionalmente la correspondiente certificación en la que da fe de los periodos durante los cuales se prolongaron los contratos de trabajo, que coinciden con los extremos dispuestos en la demanda.

A continuación, explicó que las semanas de cotización que se echan de menos por parte del demandante y que no se reportan en su historia laboral, no podían ser contabilizadas por parte de Colpensiones de acuerdo con los pagos efectuados por la entidad empleadora, ya que esa entidad únicamente hizo el pago de las cotizaciones, sin tener en cuenta que durante esos periodos no se realizó la correspondiente afiliación del trabajador al sistema general de pensiones, lo que conlleva a que únicamente sea viable validar esos periodos en la medida en que se cancele el cálculo actuarial, situación que no ha acontecido en este evento.

Por las razones expuestas, condenó a la Cooperativa de Motoristas de Quimbaya Ltda. a que, previa solicitud elevada ante Colpensiones, proceda a cancelar el cálculo actuarial correspondiente a los periodos que se detallan en el ordinal primero de la sentencia, correspondiéndole a la administradora pensional liquidar el cálculo actuarial, al cual le deberá descontar el monto de los pagos efectuados por la entidad empleadora por esos periodos y teniendo en cuenta para ello que el actor devengaba el salario mínimo legal mensual vigente.

Resuelto ese primer punto, continuó la *a quo* con los demás ítems objeto del litigio, más precisamente el concerniente al acreditamiento de los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez.

En ese aspecto, manifestó que el señor José Gildardo López Henao, nacido el 2 de enero de 1954, es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2014, debido a que tenía cumplidos 40 años para el 1° de abril de 1994 y reporta cotizaciones o servicios prestados a 29 de julio de 2005, fecha en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, superiores a las 750 semanas.

Seguidamente, expuso que el régimen pensional anterior al que se encontraba afiliado el actor, es el previsto en el Acuerdo 049 de 1990, cumpliendo el señor López Henao con la edad exigida en él para los hombres, pues arribó a los 60 años el 2 de enero de 2014, no obstante, respecto a la acreditación de la densidad de semanas exigidas allí, sostuvo que después de sumar a la historia laboral las 148,42 semanas correspondientes a los periodos que representan el cálculo actuarial que debe cancelar la vinculada como litisconsorte necesario, el actor acumula en toda su vida laboral un total de 986,72 semanas, de las cuales 434,42 se registran en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, motivo por el que no tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez que reclama; lo que condujo a la falladora de primera instancia a declarar probada la excepción de *“inexistencia de la obligación”* propuesta por Colpensiones y en consecuencia negar las pretensiones dirigidas en su contra.

Finalmente se abstuvo de emitir condena en costas procesales.

Inconformes con la decisión, la parte actora y la entidad vinculada en calidad de litisconsorte necesario, interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la parte actora sostuvo que si bien la *a quo* resolvió correctamente los problemas jurídicos en torno a la ausencia de afiliación y cotizaciones por parte de la sociedad empleadora a favor del señor José Gildardo López Henao, teniendo en cuenta adecuadamente las semanas que representan esos periodos, lo cierto es que erró la juzgadora de primer grado en la contabilización correcta de las semanas de cotizaciones dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de los 60 años por parte del demandante, ya que de acuerdo con sus cuentas él alcanza a tener las 500 semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990; razones por las que solicita que se reconozca a su favor la

pensión de vejez que reclama, accediendo posteriormente a la totalidad de las pretensiones de la acción.

Por su parte, la apoderada judicial de la Cooperativa de Motoristas de Quimbaya Ltda., sostuvo que esa entidad, en calidad de empleador del señor José Gildardo López Henao, ha cumplido adecuadamente con el deber de afiliarlo al sistema general de pensiones en cada uno de los momentos en los que debía realizarlo, motivo por el que no hay lugar a que se le condene a pagar el cálculo actuarial ordenado en primera instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la entidad accionada hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término; mientras que los demás intervinientes dejaron transcurrir el término otorgado para tales efectos en silencio.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos esgrimidos por dicha entidad se circunscribieron en señalar que el señor José Gildardo López Henao, independientemente de que se contabilicen o no la densidad de semanas que se echan de menos respecto del empleador Cooperativa de Motoristas de Quimbaya, no acredita el tiempo de cotizaciones exigido en el Acuerdo 049 de 1990, razón por la que no resulta viable acceder a las pretensiones de la demanda; razones por las que se debe confirmar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Cumplió la Cooperativa de Motoristas de Quimbaya Ltda. con el deber de afiliar al demandante en cada uno de los periodos en los que estuvieron vigentes los contratos de trabajo que existieron entre ellos?

De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a exonerar a la sociedad vinculada como litisconsorte necesario de la condena impuesta en el curso de la primera instancia?

¿Cumple el señor José Gildardo López Henao con los requisitos exigidos para que se le reconozca la pensión de vejez que reclama?

De acuerdo con la respuesta al interrogante anterior ¿Se debe acceder a las pretensiones de la demanda?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. NORMATIVIDAD LLAMADA A REGULAR LA OMISION EN LA AFILIACION POR PARTE DEL EMPLEADOR.

A partir de sentencia de 27 de enero de 2009 con radicación N° 32.179, reiterada en providencias de 20 de marzo de 2013 radicación N° 42.398, SL464 de 17 de julio de 2013 radicación N° 45.712, SL16715 de 5 de noviembre de 2014 radicación N° 52.395 y más recientemente la SL14.388 de 20 de octubre de 2015 radicación N° 43.182 ésta última con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, la Sala de Casación Laboral estableció que las normas llamadas a resolver los conflictos que se presenten por la falta de afiliación o mora en el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones, son las que se encuentren vigentes para el momento en que se causa la prestación económica reclamada, en

consideración a que el legislador ha expedido disposiciones tendientes a solucionar esas eventualidades y a impedir que se lesione la configuración plena de los derechos pensionales de los afiliados; situación que explicó en los siguientes términos:

“Ha dicho la Sala, en ese sentido, que «...las normas que pueden contribuir a resolver esas hipótesis de omisión en el cumplimiento de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales o en el pago de aportes, con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad e integralidad, deben ser las vigentes en el momento del cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión, pues ciertamente ha existido una evolución legislativa tendiente a reconocer esas contrariedades, de manera tal que las pueda asumir el sistema de seguridad social, pero sin que se afecte su estabilidad financiera.»”.

2. CONSECUENCIAS DE LA NO AFILIACION O AFILIACION TARDÍA AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES CUANDO LA PRESTACIÓN SE CAUSE EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 Y EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.

Venía sosteniendo la Sala de Casación Laboral en sentencias tales como la 39.811 de 1º de noviembre de 2011, 39.874 de 13 de marzo de 2013 y 38.587 de 30 de abril de 2013 que la consecuencia de la falta de afiliación o afiliación tardía por parte del empleador al sistema de pensiones, consistía en que éste asumiera el pago de las prestaciones, en las mismas condiciones en las que la hubiese concedido el respectivo fondo pensional, pues estimaba que *“... si quien estando llamado a proteger los riesgos propios de la seguridad social, a través de las cotizaciones al sistema, ni siquiera afilia al empleado, no puede exonerarse de su responsabilidad en el pago de la pensión y eso es precisamente lo que concluyó el juzgador de segundo grado al resolver la controversia, esto es, que ante la inexistencia de la afiliación en pensiones, le correspondía asumir el riesgo, dado que no lo había subrogado, y por ello no advierte esta Sala el dislate jurídico al que se hace referencia.”.*

No obstante, la Alta Magistratura mediante sentencias SL9856 de 16 de julio de 2014 radicación N°41.745, SL17300 de 24 de septiembre de 2014 radicación N°45.107, SL2731 de 11 de marzo de 2015 y SL14388 de 20 de octubre de 2015 ésta última con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, cambió la posición referenciada anteriormente y enseñó que en aquellos casos en los que no haya afiliación del trabajador por parte del empleador por falta de cobertura, declaración de contratos realidad en los que no hubo inscripción al sistema de pensiones y ausencia de afiliación por omisión pura y simple del empleador, el reconocimiento de la pensión estará a cargo de la respectiva entidad de seguridad social, mientras que el empleador omisivo tendrá la obligación de cancelar el correspondiente cálculo actuarial; lo cual explicó de la siguiente manera:

“Por virtud de lo anterior, se repite, la jurisprudencia de la Sala ha evolucionado hasta encontrar una suerte de solución común a las hipótesis de «omisión en la afiliación» al sistema de pensiones, guiada por las disposiciones y principios del sistema de seguridad social, que no se aleja diametralmente de la que se sostiene frente a situaciones de «mora» en el pago de los aportes, pues, en este caso, se mantiene la misma línea de principio de que las entidades de seguridad social siguen a cargo del reconocimiento de las prestaciones.

Ahora bien, aquí y ahora, para la Corte resulta preciso reivindicar la mencionada orientación y evolución en su jurisprudencia, pues el mencionado traslado de responsabilidades entre entidades de la seguridad social – para pago de las pensiones - y empleadores – para pago de cálculos actuariales -, es el que resulta más adecuado a los intereses de los afiliados y el más acoplado a los objetivos y principios del sistema de seguridad social.

Así lo sostiene la Corte porque, en primer término, la referida doctrina encuentra pleno apoyo en la evolución de la normatividad reflejada en disposiciones como el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y los Decretos 1887 de 1994 y 3798 de 2003. Asimismo, se acopla perfectamente a los principios de la seguridad social de universalidad, unidad e integralidad, que velan por la protección de las contingencias que afectan a todos los trabajadores, en el sentido amplio del término, a través de un sistema único, articulado y coherente, que propende por eliminar la dispersión de modelos y de responsables del aseguramiento que se tenía con anterioridad.”.

EL CASO CONCRETO

Al dar respuesta a la demanda -págs.185 a 187 del expediente digitalizado- la Cooperativa de Motoristas de Quimbaya Ltda, aceptó que entre esa entidad y el señor José Gildardo López Henao existieron varios contratos de trabajo como se relata en la demanda, motivo por el que no es objeto de controversia que entre las partes existió una relación laboral que estuvo regida por doce contratos de trabajo que se prolongaron entre las siguientes calendas:

Fecha Inicial	Fecha Final	Número de semanas
1° de octubre de 2004	2 de octubre de 2004	0,28
1° de noviembre de 2004	17 de diciembre de 2004	6,71
1° de octubre de 2007	6 de octubre de 2007	0,86
1° de noviembre de 2007	30 de marzo de 2008	21,43
1° de abril de 2008	1° de enero de 2009	38,71
1° de febrero de 2009	17 de febrero de 2009	2,43
1° de marzo de 2009	25 de marzo de 2009	3,57
1° de abril de 2009	31 de agosto de 2009	21,43
1° de septiembre de 2009	11 de septiembre de 2009	1,57
1° de octubre de 2009	25 de octubre de 2009	3,57
1° de noviembre de 2009	30 de septiembre de 2010	47,14
10 de noviembre de 2010	1° de diciembre de 2010	3,14

De acuerdo con lo expuesto, le correspondía a la sociedad demandada en su calidad de empleadora del señor José Gildardo López Henao, realizar la afiliación de su trabajador en cada uno de los periodos en los que iniciaba cada contrato de trabajo, acompañados de las correspondientes cotizaciones al sistema general de pensiones.

Con el objeto de dilucidar si la entidad vinculada en calidad de litisconsorte necesario cumplió con esa obligación en cada uno de los doce contratos de trabajo que la unió con el actor, preciso resulta revisar la historia laboral allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones -*págs.122 a 128 expediente administrativo*-; en la que precisamente se detalla que la Cooperativa de Motoristas de Quimbaya Ltda, afilió al trabajador José Gildardo López Henao el 10 de noviembre de 2010, reportando la novedad de retiro para el 1° de diciembre de 2010, cotizando correctamente la densidad de semanas correspondientes a ese periodo, como en efecto lo había puesto de manifiesto la parte actora al iniciar la presente acción.

Lo expuesto permite concluir que, pese a que entre el señor José Gildardo López Henao y la Cooperativa de Motoristas de Quimbaya Ltda. existieron doce contratos de trabajo entre las fechas registradas anteriormente, la entidad empleadora únicamente acató a cumplir con su obligación de afiliar a su trabajador al sistema general de pensiones durante la vigencia del último contrato de trabajo, omitiendo el cumplimiento de esa obligación en las once primeras relaciones contractuales, sin que le bastara realizar los pagos de las cotizaciones correspondientes a esos periodos el 24 de julio de 2017 y el 26 de enero de 2018, como se registra en las planillas que se ven en las páginas 34 a 59; pues al no haber efectuado la afiliación del trabajador al sistema en la fecha en que inició cada uno de esos once contratos de trabajo, se configuró la omisión pura y simple del deber de afiliar al trabajador a los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en este caso, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Así las cosas, corresponde condenar al empleador omisivo a cancelar el cálculo actuarial correspondiente a esos periodos, previa liquidación efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones, quien deberá tener en cuenta para ello el monto cancelado por la Cooperativa de Motoristas de Quimbaya Ltda. y que el

salario devengado por el actor era el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, como correctamente lo dispuso en la sentencia de primera instancia la *a quo*.

Conforme con lo expuesto, no le asiste razón a la apoderada judicial de la vinculada en calidad de litisconsorcio necesario, cuando afirma que su representada cumplió con las obligaciones que le correspondían respecto a la afiliación del trabajador al sistema general de pensiones, por lo que al resolverse el recurso de apelación interpuesto por ella desfavorablemente, se le condenará en costas procesales en esta sede en un 100% y a favor del demandante.

Continuando con la resolución del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene que el señor José Gildardo López Henao nació el 2 de enero de 1954, como se reporta en el registro civil de nacimiento -pág.23 expediente digitalizado-; por lo que a 1° de abril de 1994 tenía cumplidos 40 años, siendo beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Ahora bien, para que el referido régimen transicional le fuera extensible hasta el 31 de diciembre de 2014, necesario era que el actor acreditara 750 semanas de cotización o servicios para el 29 de julio de 2005 cuando entró en vigor el Acto Legislativo 01 de esa anualidad, verificándose en su historia laboral, que por los servicios prestados con antelación a esa fecha con la Cooperativa de Motoristas de Quimbaya Ltda., él acredita un total de 794,28 semanas de cotización y servicios que le permiten beneficiarse del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

Como se aprecia en la historia laboral allegada por Colpensiones -págs.112 a 118 expediente digitalizado-, el actor fue afiliado por sus empleadores al régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy Colpensiones

desde 20 de marzo de 1983, por lo que el régimen pensional al que se encontraba vinculado antes de entrar en vigor el sistema general de pensiones, era el regulado en el Acuerdo 049 de 1990, el cual exigía a sus afiliados hombres el cumplimiento de los 60 años y acreditar 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a la edad mínima o 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

En este caso, el señor José Gildardo López Henao arribó a los 60 años el 2 de enero de 2014 y teniendo en cuenta que en la historia laboral allegada por Colpensiones *-págs.112 a 118 expediente digitalizado-* se reportan 790,29 semanas de cotización, a las que se sumaran para tales efectos las 147,70 semanas dejadas de cotizar por el empleador omisivo en los diferentes periodos relacionados anteriormente entre el 1° de octubre de 2004 y el 30 de septiembre de 2010; él suma un total de 937,99 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 433,14 fueron realizadas entre el 2 de enero de 1994 y el 2 de enero de 2014; mismas que resultan insuficientes para acceder a la pensión de vejez que reclama el actor.

Por lo expuesto, no hay lugar a acceder a las pretensiones dirigidas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, como atinadamente lo decidió el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el pasado 19 de abril de 2021.

Costas en esta sede a cargo de la parte actora en un 100% a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 19 de abril de 2021.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en esta instancia a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE QUIMBAYA LTDA. en un 100% a favor del demandante.

TERCERO. CONDENAR en costas procesales en esta sede a la parte actora en un 100% a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88ba05108e7b5018f9caba55ac7fc550bf142e8ecd746e3cd8dd0f0a28db0e1f

Documento generado en 04/08/2021 07:09:17 a. m.